

RESOLUCIÓN No. 01395

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE VIGENCIA DE UN REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL DE ESTRUCTURA TUBULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA No. 1865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en virtud del radicado 2011ER28504 del 14 de marzo de 2011, la sociedad **VALTEC S.A.** (hoy en liquidación) con NIT 860.037.171-1, presentó solicitud de registro para el elemento publicitario tipo valla comercial de estructura tubular, ubicado en la avenida carrera 37 No. 63 C 50/54 de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, con orientación visual sur - norte.

Que, mediante la Resolución No. 4747 del 9 de agosto de 2011, por la que se otorgó el registro de publicidad exterior visual para el elemento tipo valla comercial de estructura tubular, ubicado en la avenida carrera 37 No. 63 C 50 / 54 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con orientación visual sur - norte. Actuación que fue notificada personalmente el 11 de agosto de 2011 al señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.229.078, en calidad de representante legal de la sociedad y con constancia de ejecutoria del 19 de agosto de 2011.

Que, mediante el radicado No. 2011ER131854 del 18 de octubre de 2011 las sociedades **VALTEC S.A.** (hoy en liquidación) con NIT 860.037.171-1 y **URBANA S.A.S** (hoy liquidada), con NIT 830.506.884-8, informaron acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en la cesión de derechos efectuada a favor de **URBANA S.A.S** respecto del registro otorgado mediante la Resolución No. 4747 del 9 de agosto de 2011, del elemento publicitario tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la avenida carrera 37 No. 63 C 50/54 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con orientación visual sur - norte.

Página 1 de 22

Que, así las cosas, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución No. 02720 del 20 de diciembre de 2013, autorizó la cesión del registro otorgado mediante Resolución No. 4747 del 9 de agosto de 2011 teniendo como nuevo titular a la sociedad **URBANA S.A.S.** (hoy liquidada), identificada con NIT. 830.506.884-8. Actuación notificada personalmente el día 13 de enero de 2014 al señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 en calidad de representante legal de la sociedad y con constancia de ejecutoria del 28 de enero de 2014.

Que mediante radicado No. 2013ER099881 del 5 de agosto de 2013 la sociedad **URBANA S.A.S.** (hoy liquidada), identificada con NIT. 830.506.884-8 allegó solicitud de prórroga del registro del elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la avenida carrera 37 No. 63C – 50/54 con orientación visual sur - norte de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que mediante radicado No. 2017ER212216 del 25 de octubre de 2017, la sociedad **URBANA S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con NIT. 830.506.884-8, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **HANFORD S.A.S** identificada con NIT. 901.107.837-7, respecto del registro otorgado al elemento de Publicidad Exterior Visual ubicado en la Avenida Carrera 37 No. 63C – 50/54 con orientación visual Sur - Norte de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, y otros derechos.

Que, la referida solicitud fue resuelta por la Resolución No. 00108 del 10 de enero de 2019, autorizando la cesión de derechos y obligaciones con ocasión del registro otorgado mediante la Resolución No. 4747 del 9 de agosto de 2011, teniendo como nuevo responsable del elemento publicitario a la sociedad **HANFORD S.A.S.** identificada con NIT. 901.107.837-7, acto administrativo que fue notificado personalmente el día 22 de julio del 2019 al señor **LUIS MANUEL ARCIA ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.271.599 en calidad de autorizado de las sociedades **URBANA S.A.S.** (hoy liquidada) y **HANFORD S.A.S.** y cuenta con constancia de ejecutoria del 08 de agosto del 2019.

Que, posteriormente la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual, con ocasión de llevar a cabo la evaluación ambiental de la solicitud de prórroga allegada a través del Radicado No. 2013ER099881 del 5 de agosto de 2013, y en ejercicio de las funciones de control y seguimiento de la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, adelanto visita el día 28 de agosto de 2020, en la que evidencio que el elemento publicitario tipo valla tubular comercial no se encontraba instalado en la avenida carrera 37 No. 63 C 50/54 (dirección de la solicitud) y/o avenida carrera 30 No. 63 C 46 (dirección catastral) de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, con orientación visual sur – norte.

Que, en atención al hecho precitado, esta Subdirección requirió técnicamente bajo radicado 2020EE188302 del 26 de octubre de 2020 a la sociedad **HANFORD S.A.S.** identificada con NIT. 901.107.837-7 en los siguientes términos “*Se le solicita informar el motivo del desmonte del elemento que se encontraba ubicado en el predio de la Avenida 37 No. 63 C -50/54 (dirección de la solicitud) y/o Avenida Carrera 30 No. 63 C 46 (dirección catastral) orientación Sur – Norte*”. Con sello de recibido de la sociedad requerida el 28 de octubre de 2020.

Que, la sociedad **HANFORD S.A.S.**, mediante radicado No. 2020ER191502 del 29 de octubre de 2020 informa que la estructura fue desmontada con el fin de llevar a cabo un mantenimiento preventivo a la mismas y que cuando se finalice el mismo informara a la Entidad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico 00885 de 28 de marzo de 2021 bajo radicado 2021IE55961, en el que se determinó lo siguiente:

“(…)

2. OBJETIVOS:

*Revisar y Evaluar técnicamente la solicitud prórroga del registro, presentada con el Rad. No 2013ER099881 del 05/08/2013 para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, que se encontraba instalado en la Av. Carrera 30 No 63C-46 (dirección catastral), orientación **SUR-NORTE**, de propiedad de la sociedad **HANFORD S.A.S.**, con NIT 901107837 -7, cuyo representante legal es el señor: **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, con C.C. No 3.229.078, el cual, cuenta con registro otorgado mediante Resolución No. 4747 del 09/08/2011, por la Secretaría Distrital de Ambiente, correspondiente a registro nuevo, y emitir concepto técnico al elemento, con base en la documentación presentada por la solicitante y verificada en la visita técnica realizada, según acta de visita Nos. 200276 del 07/11/2020.*

(…)

5. EVALUACIÓN URBANÍSTICA

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES		
DESCRIPCIÓN		FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS
1. Área de Exposición (M2) / * Área del Panel (M2)	48.00 / 41.04	De las memorias de cálculo y plano	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
2. Altura del Mástil (ML) / * Altura de la Estructura (ML)	20.00 / 4.00	De las memorias de cálculo y plano	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES		
DESCRIPCIÓN		FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS
3. Altura Total Incluyendo Paneles (ML)	24.00	De las memorias de cálculo y plano	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000

*4. Tipo de Elemento	VALLA DESMONTADA	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
5. Número de Caras	2	De la solicitud de prórroga y de la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
*6. Elemento Publicitario Instalado	NO	De la visita técnica	NO	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
*7. Ubicación del elemento	VALLA DESMONTADA	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
*8. Texto de Publicidad	VALLA DESMONTADA	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
9. Orientación Visual	SUR-NORTE	De la solicitud de prórroga y de la visita técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
*10. Tipo de Vía	V - 1	Consulta SINUPOT - SDP	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
11. ¿Existe una valla tubular a una distancia menor de 160 Mts?	NO	De la visita Técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000
12. ¿Existe un aviso separado de fachada y una valla tubular con el mismo sentido visual a menos de 80 mts en el inmueble?	NO	De la visita Técnica	SI	ARTÍCULO 10, NUMERAL 10.10, DEL DECRETO 506 DE 2003
13. Distancia a un Monumento Nacional (200 Mts)	NO	De la Visita Técnica	SI	ARTÍCULO 3, LEY 140 DE 1994
14. ¿Afectación de Cubierta de Concreto?	NO	De la Visita Técnica	SI	ARTÍCULO 7, NUMERAL 9, DE LA RESOLUCIÓN 931 DE 2008

LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES														
DESCRIPCIÓN		FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS												
15. ¿Ubicado en un Inmueble de Conservación Arquitectónica?	NO	Consulta SINUPOT -SDP y de la visita técnica	SI	ARTÍCULO 5 DEL DECRETO 959 DE 2000												
*16. ¿Elemento Instalado en Zonas Históricas, Sede de Entidades Públicas y Embajadas?	NO	Consulta SINUPOT -SDP	SI	ARTÍCULO 5, LITERAL B, DEL DECRETO 959 DE 2000												
17. ¿Afectación de las Zonas de Reservas Naturales, Hídricas y Zonas de Manejo y Preservación Ambiental?	NO	Consulta SINUPOT -SDP y Visor Geográfico Ambiental de la SDA	SI	ARTÍCULO 5, LITERAL D, DEL DECRETO 959 DE 2000												
18. ¿Área de Afectación de Espacio Público o en espacio público?	NO	De la visita técnica	SI	ARTÍCULO 5, LITERAL A, DEL DECRETO 959 DE 2000												
*19. Uso del Suelo: ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO	<div style="text-align: center;">  <p>USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION AK 30 63 C 46 (AK 30 63C 54, AK 30 63C 48, AK 30 63C 58, AK 30 63C 5)</p> </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>TRATAMIENTO: RENOVACION URBANA</td> <td>MODALIDAD: DE REACTIVACION</td> <td>FICHA: 3</td> </tr> <tr> <td>AREA DE ACTIVIDAD: COMERCIO Y SERVICIOS</td> <td>ZONA: ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO</td> <td>LOCALIDAD: 12 BARRIOS UNIDOS</td> </tr> <tr> <td>FECHA DECRETO:</td> <td>No. DECRETO: Dec 262 de 2010</td> <td>L.P.: 98 LOS ALCAZARES</td> </tr> <tr> <td colspan="2"></td> <td>SECTOR: 3 ALCAZARES</td> </tr> </table> <p style="text-align: right;">Sector de Demanda: B</p> <div style="display: flex; align-items: flex-start;"> <div style="flex: 1;"> <p>LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:</p>  </div> <div style="flex: 1; padding-left: 10px;"> <ul style="list-style-type: none"> ■ Bienes de Interes Cultural ■ Excepciones de Norma ■ Subsectores Uso ■ Subsectores Edificabilidad ■ Sectores Normativos ■ Acuerdo 6 Lotes de adición — Malla Vial Lotes ■ Parques Metropolitanos ■ Parques Zonales ■ Manzanas ■ Cuerpos de Agua ■ Barrios </div> </div>				TRATAMIENTO: RENOVACION URBANA	MODALIDAD: DE REACTIVACION	FICHA: 3	AREA DE ACTIVIDAD: COMERCIO Y SERVICIOS	ZONA: ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO	LOCALIDAD: 12 BARRIOS UNIDOS	FECHA DECRETO:	No. DECRETO: Dec 262 de 2010	L.P.: 98 LOS ALCAZARES			SECTOR: 3 ALCAZARES
TRATAMIENTO: RENOVACION URBANA	MODALIDAD: DE REACTIVACION	FICHA: 3														
AREA DE ACTIVIDAD: COMERCIO Y SERVICIOS	ZONA: ZONA DE COMERCIO AGLOMERADO	LOCALIDAD: 12 BARRIOS UNIDOS														
FECHA DECRETO:	No. DECRETO: Dec 262 de 2010	L.P.: 98 LOS ALCAZARES														
		SECTOR: 3 ALCAZARES														

(...)

5.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO

(...)



Foto 1. Vista panorámica del predio en donde estaba ubicada la valla en la Av. Carrera 30 No. 63C-46, orientación Sur-Norte.



Foto 2. Vista del predio en donde estaba ubicada la valla en la Av. Carrera 30 No. 63C-46, orientación Sur-Norte.

(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 - Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento y deslizamiento originados por las cargas de la estructura, así como de viento y sismo, para el elemento objeto de revisión, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de prórroga del registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

No obstante, **incumple** con los requisitos, especialmente las especificaciones de localización ya que **no se encuentra instalado** el elemento, infringiendo el artículo 4 de la resolución 0931 del 2008, que menciona: “**ARTÍCULO 4º. – PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro el término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.”

(...).

7. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de prórroga del registro, con Rad. No. 2013ER099881 del 05/08/2013 y que se encontraba ubicado en la Av. Carrera 30 No. 63C-46 (dirección catastral), orientación SUR - NORTE, **INCUMPLE** con las especificaciones de localización y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de prórroga del registro **NO ES VIABLE**, ya que **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NEGAR** la prórroga del registro, para el elemento revisado y evaluado, e iniciar y/o adelantar las actuaciones jurídicas pertinentes a que haya lugar.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Marco Constitucional

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere:

" El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)".

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables."

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

" (...) "La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas..."

De los principios

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscaran que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitaran decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearan, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Marco normativo del caso concreto

Que, la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que, los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

El artículo 42 del Decreto 959 de 2000, estipula:

Artículo 42°: Los elementos que se encuentran con alguna autorización podrán ser trasladados siempre y cuando cumplan con las condiciones previstas en el presente acuerdo y previo aviso de 15 días al DAMA.”

Que, el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.

Que, el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, a saber, consigna:

Artículo 30° Registro: El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentara y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo. Este registro será público.

Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos: a) Tipo de publicidad y su ubicación b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.

Cualquier cambio en la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisados dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Que, el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que, el Acuerdo 111 del 2003, “por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Que, los artículos 3 y 7 del Acuerdo 111 del 2003, “Por el cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital”, disponen lo siguiente:

“Artículo 3. Hecho Generador. El Hecho Generador del impuesto a la publicidad exterior visual está constituido por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.”

“Artículo 7. Base gravable y tarifa. Las tarifas del impuesto a la publicidad exterior visual, por cada valla, serán las siguientes: Tamaño de las vallas Tarifa Vallas de más de 8 m2 hasta 24 m2 5 smmv por año Vallas de más de 24 m2 5 smmv por año Vallas de propiedad de constructores de más de 8 M2 5 smmv por año Vallas en vehículos automotores con dimensión superiores a 8 m2 5 smmv por año Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.”

Que, mediante Resolución 927 de 2008, se tomaron medidas especiales, en materia de registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 5589 de 2011 *“Por la cual se fija el procedimiento de cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental”*, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que, la Resolución 999 de 2008, modificó los artículos 3º y 4º de la Resolución 927 de 2008.

Que, mediante Resolución 3903 del 12 de junio de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció los requerimientos técnicos mínimos de seguridad de las vallas comerciales en el Distrito Capital, los cuales son de obligatorio cumplimiento para quienes presenten solicitudes de registro de estos elementos.

Que, la Resolución 931 de 2008, reglamentó el procedimiento para el registro, desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que, la precitada Resolución en su Artículo 2, estipula en cuanto al registro lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización”.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.”

Que, mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, al término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.

PARAGRAFO. - El término de vigencia del registro de publicidad exterior visual de que trata éste artículo, se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del registro.”

Que, posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Que, conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que, en el presente caso, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años.

Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.

PARÁGRAFO TERCERO: Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.(...)

Frente a la vigencia del registro, el artículo 4 de la Resolución 931 de 2008 previo:

(...) ARTÍCULO 4º.- Pérdida de vigencia del registro de publicidad

EXTERIOR VISUAL: Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.

De otro lado, el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 previo:

“ARTÍCULO 5. - OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRÓRROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución. (...).”

Que, el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9. - CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual (...)

Parágrafo Segundo. - Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenará al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Fundamentos legales frente al archivo actuaciones administrativas y otras disposiciones.

Que, el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

“Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)”

Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)”

Que, el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

“Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por la ley 1564 del 12 de julio de 2012 “*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*”, el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*” en su artículo 71, dispone lo siguiente:

“(…) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

III. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Que, es preciso evaluar la solicitud de prórroga del registro de publicidad exterior visual, para el elemento publicitario tipo valla comercial de estructura tubular, cuya ubicación autorizada corresponde a en la avenida carrera 30 No. 63 C 46 (dirección catastral) de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con orientación visual sur – norte, presentada mediante radicado No. 2013ER099881 del 5 de agosto de 2013.

Que, se partirá por estudiar la solicitud desde el ámbito procedimental, conforme lo estipulado en los artículos 11,12 y 13 del Decreto 959 de 2000 y 5, 6 y 7 de la Resolución 931 de 2008, que tratan sobre la ubicación del elemento, documentación y oportunidad para la presentación de la solicitud de registro.

Que, con fundamento en las anteriores disposiciones legales, desde un punto de vista procedimental se establece que la solicitud de registro presentada bajo el radicado 2013ER099881 del 5 de agosto de 2013, reúne las formalidades legales exigidas para ser desatada, en consecuencia, esta Autoridad procede a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

- **Análisis de la pérdida de vigencia del registro otorgado bajo la Resolución No. 4747 del 9 de agosto de 2011.**

Ahora bien, debe evaluar si es una obligación atribuible al administrado modificar las condiciones autorizadas a un elemento publicitario sin informar o actualizar tal condición ante esta Entidad y si su posterior instalación es un término que determinara el administrado arbitrariamente.

En aras de entrar a estudiar el primer planteamiento, es menester observar el marco normativo vigente en el Distrito frente a la colocación de publicidad exterior visual en referido a las modificaciones predicables sobre el elemento publicitario, en tal sentido encuentra como primera media que el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 refiere a saber *“Para efectos del mismo el responsable o su representante legal **deberá aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:** a) Tipo de publicidad y su ubicación b) Identificación del anunciante, NIT y **demás datos para su colocación** c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización” (Negrilla propia)*

De la referida transcripción, se observa que responsable del registro deberá informar a esta Entidad por escrito dentro de los tres días siguientes alguna modificación surtida dentro de los literal a, b y c.

Aunado a ello, encuentra que el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 consigna *“La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios” (Negrilla propia)*

Evidenciando hasta este punto, que en efecto la norma prescribe como se refirió previamente la obligación del responsable del registro de actualizar cambios en la estructura tubular autorizada previendo para la misma que debía darse por medio escrito y con un término no mayor a tres días posteriores a las modificaciones efectuadas.

En el caso en estudio, esta Subdirección adelanta visita de control y seguimiento el 28 de agosto de 2020 con la finalidad de realizar la evaluación ambiental al radicado No. 2013ER099881 del 5 de agosto de 2013 por el cual se solicitó prórroga del registro otorgado bajo Resolución No. 4747 del 9 de agosto de 2011 en la que se evidencio la ausencia del elemento tubular a evaluar cuya ubicación autorizada es la avenida carrera 30 No. 63 C 46 (dirección catastral) de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad.

Siendo entonces procedente revisar el sistema de información con el que cuenta la Entidad (Forest) y el expediente **SDA-17-2011-1627**, en aras de establecer si la sociedad **HANFORD S.A.S.**, había allegado previamente a la fecha de visita escrito alguno en el que informara que efectuaría desmonte del elemento publicitario, así como una eventual solicitud de traslado. Sin embargo, no se encontró comunicación alguna de la responsable del registro al respecto de modificación en comento.

Ante tal situación anómala, procede la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Entidad a requerir al responsable del registro para que informara el estado del elemento publicitario tal y como consta en el radicado No. 2020EE188302 del 26 de octubre de 2020.

Así las cosas, se encuentra que la sociedad responsable solo informó del desmonte hasta el 29 de octubre de 2020 mediante radicado No. 2020ER191502 y como consecuencia del requerimiento hecho por esta Entidad, sin informar cuando se instalaría nuevamente y si se incurrirá en modificación alguna sobre la estructura tubular autorizada, aunado a ello solicita se lleve a cabo con prontitud la evaluación de la prórroga.

En consecuencia, a la línea del tiempo precitada se puede observar como la sociedad objeto del presente pronunciamiento desatiende las obligaciones a ella impuestas en el literal b del artículo 30 del Decreto 959 de 2000 y el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 frente a la modificación de las condiciones de instalación del elemento tubular, ya que concurrieron más de tres días del desmonte; esto es el periodo desde el 28 de agosto de 2020 hasta el 29 de octubre de 2020, sin que se informara de manera escrita el desmonte.

De otro lado, entra a observar esta Subdirección, si la sociedad **HANFORD S.A.S.**, puede desmontar el elemento autorizado y reinstalarlo sin que medie término alguno, para ello debe observarse que el parágrafo del artículo 3 de la Resolución 931 de 2008, establece que el registro perderá su vigencia si el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los 10 días contados a partir de la fecha en que se comunique el otorgamiento del mismo.

Resultando entonces que la consecuencia por no instalar el elemento publicitario autorizado es la pérdida de vigencia del registro, así las cosas, el referido marco normativo no previó que el responsable del registro pudiera desmontar el elemento publicitario más allá de los 10 días posteriores a su comunicación. Bajo tal argumental no le es dable al administrado desmontar el elemento publicitario a su arbitrio.

Aunado a todos los insumos facticos y jurídicos referidos, y teniendo como finalidad continuar con el proceso de evaluación ambiental solicitado por la sociedad **HANFORD S.A.S.**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual llevó a cabo una nueva visita el día 7 de noviembre de 2020, a la avenida Carrera 30 No. 63 C 46 (dirección catastral) de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, en la que se pudo evidenciar nuevamente que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular no se encontraba instalado.

En consecuencia, desde el punto de vista técnico y ante la imposibilidad manifiesta de contrastar las condiciones fácticas del elemento con los estudios técnicos aportados por el solicitante se expidió el Concepto Técnico No. 00885 de 28 de marzo de 2021 que a saber refiere:

“No obstante, **incumple** con los requisitos, especialmente las especificaciones de localización ya que **no se encuentra instalado** el elemento, infringiendo el artículo 4 de la resolución 0931 del 2008, que menciona: “**ARTÍCULO 4º. – PÉRDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:** Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro el término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

(...)

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, ambiental y urbanística, el elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de prórroga del registro, con Rad. No. 2013ER099881 del 05/08/2013 y que se encontraba ubicado en la Av. Carrera 30 No. 63C-46 (dirección catastral), orientación SUR - NORTE, **INCUMPLE con las especificaciones de localización y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.**

En consecuencia, la solicitud de prórroga del registro **NO ES VIABLE**, ya que **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NEGAR** la prórroga del registro, para el elemento revisado y evaluado, e iniciar y/o adelantar las actuaciones jurídicas pertinentes a que haya lugar.”

Es así que, a modo de conclusión para el caso en comento, debe observarse que el artículo 4 de la Resolución 931 de 2008 consigna como causal de la pérdida de vigencia del registro de publicidad cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la Resolución en cita.

Que como se probó en el acápite anterior, el responsable del registro omitió el procedimiento previsto por el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 en concordancia del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en su deber de informar por escrito y dentro de los tres días siguientes a la modificación desmonte del elemento publicitario, por lo que encuentra que en el caso objeto de pronunciamiento se predica la pérdida de vigencia del registro otorgado bajo la Resolución 4747 del 9 de agosto de 2011 y en consecuencia ordenar a la sociedad **HANFORD S.A.S.**, que se abstenga de instalar el elemento de publicidad exterior visual objeto de las presentes diligencias.

- **Análisis procedencia de la solicitud de prórroga frente a un registro no vigente.**

Que, una vez revisada la solicitud de prórroga del elemento de publicidad exterior visual, presentada por la sociedad **URBANA S.A.S.**, identificada con NIT. 830.506.884-8 (hoy liquidada) allegada con Radicado No. 2013ER099881 del 5 de agosto de 2013, y todo lo plasmado en las presentes actuaciones, este Despacho encuentra que esta **NO** es viable, en razón a que como se ha plasmado en el contenido del presente acto el registro otorgado a través de la Resolución No. 4747 del 9 de agosto de 2011 ha perdido su vigencia toda vez que la Valla Tubular no se encuentra instalada en el sitio autorizado para ello a saber: avenida carrera 30 No. 63 C 46

Página 18 de 22

(dirección catastral) de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con orientación visual sur – norte.

- **Archivo de las actuaciones administrativas**

Por último, debe entrar a estudiar esta Autoridad Ambiental si se debe realizar algún pronunciamiento o por el contrario no le es dable tal caso, y lo procedente es el archivo definitivo de las actuaciones administrativas que tuvieron lugar con ocasión al registro otorgado por la Resolución No. 4747 del 9 de agosto de 2011 y que reposan que reposan en el expediente **SDA-17-2011-1627**.

Que, en consecuencia, esta Entidad una vez revisada la totalidad de documentales que componen el expediente **SDA-17-2011-1627**, determina que en mismo ya se agotaron todos los trámites administrativos previstos por el ordenamiento ambiental vigente en el Distrito Capital y por ende se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Que, por tanto, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que en el referido expediente esta entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que, al respecto tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Que, así las cosas, encuentra procedente esta Subdirección archivar la carpeta o expediente **SDA-17-2011-1627**, debido a que como se evidenció a lo largo de la presente considerativa, no se encuentra pendiente por resolver trámite alguno en dicha carpeta.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Decreto Distrital No. 109 de marzo 2009, prevé en su Artículo 5, literal d), lo siguiente:

“Son funciones del secretario Distrital de Ambiente:

d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

“Son funciones del secretario Distrital de Ambiente: “...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar...”.

Que a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, se delega en la Subdirección de Calidad de Aire Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“...Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional)”

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO de publicidad exterior visual otorgado mediante Resolución No. 4747 del 9 de agosto de 2011 a la sociedad **HANFORD S.A.S.** identificada con NIT. 901.107.837-7, para el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la avenida carrera 30 No. 63 C 46 (dirección catastral) de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con orientación visual sur – norte, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Ordenar a la sociedad HANFORD S.A.S. identificada con NIT. 901.107.837-7, abstenerse de instalar el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial con estructura tubular ubicado en la avenida carrera 30 No. 63 C 46 (dirección catastral) de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con orientación visual sur – norte a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NEGAR** la solicitud de prórroga del registro bajo radicado 2013ER099881 del 5 de agosto de 2013, para el elemento tipo valla comercial con estructura tubular ubicada en la Avenida Carrera 30 No. 63 C 46 (dirección catastral) de la localidad de Barrios Unidos de esta Ciudad, con orientación visual Sur - Norte; cuyo responsable es la sociedad **HANFORD S.A.S.** identificada con NIT. 901.107.837-7, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del trámite administrativo que reposa en el expediente **SDA-17-2011-1627**, en el que se adelantaron diligencias referidas al registro otorgado mediante la Resolución No. 4747 del 9 de agosto de 2011 cuyo responsable es la sociedad **HANFORD S.A.S.** identificada con NIT. 901.107.837-7, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. - De acuerdo con lo decidido en el presente artículo y una vez ejecutoriado este proveído, se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y las retire de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a la sociedad **HANFORD S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837-7, a través de su representante legal el señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 (o quien haga sus veces), en la avenida carrera 23 No. 168-34 de esta ciudad. Dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico **luis@hanford.com.co** o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

PARAGRAFO. - En el momento de la notificación el representante legal. o quien haga sus veces, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO SEXTO. - **PUBLICAR** el presente acto administrativo, en el boletín legal de esta Secretaría y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos de esta Ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra la presente Providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38 Piso 1, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77

